

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

#### I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia condenatoria dentro de la actuación judicial seguida en contra de **JAIME VIVERO MOSQUERA**, acusado del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo, en calidad de autor, donde obran como víctimas la señora Francy Elena Aristizábal Montes y su hijo menor de edad con iniciales AVA<sup>1</sup>.

#### II. HECHOS

De acuerdo con la acusación, el señor **JAIME VIVERO MOSQUERA** maltrató física y verbalmente a su esposa Francy Elena Aristizábal Montes y a su hijo AVA, motivo por el cual aquella lo denunció por episodios acaecidos el 24 de julio de 2014 y 26 de abril de 2016.

#### III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

**JAIME VIVERO MOSQUERA**, se identifica con cédula de ciudadanía número 10.116.535 expedida en Pereira, Risaralda, nació en Lloró - Chocó el 7 de junio de 1964, su grupo sanguíneo y factor es B+, es un hombre de 1.80 metros de estatura, sin señales particulares visibles.

---

<sup>1</sup> Se omite el nombre del menor de edad víctima con el fin de proteger su intimidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006.

#### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 20 de febrero de 2018 ante el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se formuló imputación a **JAIME VIVERO MOSQUERA**, por el delito de violencia intrafamiliar agravada previsto en el artículo 229 inciso 1º y 2º del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el acusado.

Posteriormente, el 10 de abril de 2018, la Fiscalía presentó escrito de acusación por el delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo, por lo que se llevó a cabo audiencia de formulación de acusación el 3 de septiembre de 2018. El 20 de mayo de 2019 se celebró la audiencia preparatoria y el juicio oral se agotó en sesiones del 26 de agosto y 21 de diciembre de 2020, fecha en la cual se anunció un fallo condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

##### **4.1. Teoría del caso de la Fiscalía:**

La Fiscalía General de la Nación indicó que demostraría los hechos por los cuales fue acusado **JAIME VIVERO MOSQUERA**, en primer lugar, con el testimonio de la víctima Francys Elena Aristizábal Montes quien narraría en el juicio la relación que sostenía con el acusado y que, para la fecha de los hechos, esto es, para el 24 de julio de 2014 y 26 de abril de 2016, tenían un núcleo familiar vigente. Igualmente relataría las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron los hechos denunciados y los antecedentes para acreditar un contexto de violencia por razón del género y un maltrato infantil. Señaló que posteriormente se escucharía a AVA quien contará los maltratos sufridos en calidad de hijo, y los padecidos por su señora madre. Indicó que, con ello y la prueba documental a incorporar, demostraría más allá de toda duda razonable, que el procesado es el autor responsable del delito de violencia intrafamiliar agravado y solicitó un sentido de fallo y sentencia de carácter condenatorio.

#### **4.2. Teoría del caso de la Defensa:**

La defensa se abstuvo de presentar su teoría del caso.

#### **4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía:**

La Fiscalía afirmó haber demostrado más allá de toda duda la autoría del acusado en la conducta de violencia intrafamiliar agravada. Alegó que se encuentran probados todos los elementos del tipo objetivo de la violencia intrafamiliar agravada del que fueron víctimas Francy Elena Aristizábal Montes y AVA, con la consecuente afectación de la armonía y unidad familiar. Lo anterior, al haberse acreditado la vigencia de la unidad familiar y los maltratos físicos, verbales, psicológicos y económicos proporcionados por el acusado a las víctimas durante el tiempo de la convivencia de manera sistemática y constante a través de los testimonios claros, concatenados y sinceros de la denunciante y su hijo. Por lo anterior, solicita un fallo de carácter condenatorio en contra de **JAIME VIVERO MOSQUERA**.

#### **4.4. Alegatos de conclusión de la apoderada de víctimas:**

Coadyuva los argumentos esgrimidos por el ente acusador.

#### **4.5. Alegatos de conclusión de la Defensa:**

La defensa solicitó una sentencia de carácter absolutoria con los siguientes argumentos: (i) que no existió vulneración del bien jurídico tutelado de la familia, en los supuestos hechos cometidos el 24 de julio de 2014 dado que la convivencia se mantuvo con posterioridad a esa fecha, (ii) que los hechos denunciados en abril de 2016 no tienen la trascendencia para afectar la familia, toda vez que se trata de discusiones “normales” que se presentan en las familias en las que se usan palabras “inadecuadas”, (iii) que con el testimonio del acusado se demostró que existe un interés de tipo económico en Francy Elena Aristizábal Montes para obtener recursos adicionales en el divorcio, (iv) que debe tenerse en cuenta si los hechos

denunciados tienen la trascendencia para privar de la libertad a una persona que tiene a su cargo a cuatro menores de edad, (v) que no se probó que existieran hechos reiterativos ni sistemáticos, sino, por el contrario una relación “normal”, puesto que “en algunas familias el trato con palabras degradantes o humillantes puede ser lo normal”, y (vi) que afecta más a una familia una infidelidad que la violencia.

## V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, indica que:

*“Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.*

*En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.*

*En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.*

*Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibidem* que señala que las pruebas tienen como propósito el de “llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe” y en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que establece que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados

e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4.- Sea lo primero indicar que se tuvieron como hechos ciertos y probados respecto del cual no habría controversia, los siguientes:

**(i)** la plena identidad del acusado **JAIME VIVERO MOSQUERA** en los términos ya expuestos,

**(ii)** El hecho de que la víctima Francy Elena Aristizábal Montes fue examinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 25 de junio de 2014 concluyendo la perito forense Diana Margarita Melo Cristancho, que las: *“lesiones actuales son consistentes con el relato de los hechos, mecanismo traumático de lesión contundente; abrasivo, Incapacidad Médico Legal definitiva de diez (10) días, sin secuelas médico legales al momento del examen”*.

**(iii)** El hecho de que el niño AVA fue examinado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 25 de junio de 2014, concluyendo el perito forense Wilfran Palacio Castillo, que el *“mecanismos traumáticos de lesiones corto contundentes; abrasivo, Incapacidad Médico Legal definitiva de cuatro (4) días, sin secuelas médico legales al momento del examen”*.

5.- Ahora bien, en la audiencia de juicio oral se escuchó como testigo de la Fiscalía, en primer lugar, a Francy Elena Aristizábal Montes, quien narró que desde el 2001 conoce al acusado **JAIME VIVERO MOSQUERA** con quien sostuvo una relación sentimental y contrajeron matrimonio en el año 2005. Afirma que tuvieron tres hijos con iniciales A., M., y S. de 14, 12 y 9 años respectivamente y se incorporaron sus registros civiles de nacimiento en los que se acredita que son hijos de **JAIME VIVERO MOSQUERA** y Francy Elena Aristizábal Montes y nacieron el 25 de enero de 2006, 8 de abril de 2008 y 12 de junio de 2011.

Manifiesta que la convivencia cesó en el mes de junio de 2016, como consecuencia de los constantes maltratos, físicos, verbales, económicos y psicológicos, que sufría por parte de **JAIME VIVERO MOSQUERA** toda vez que este la trataba con “palabras horribles” delante de sus hijos, la llamaba “hijueputa, perra, malparida” y “afectaba todo” el hecho de que dependía económicamente del acusado por cuanto ella se dedicaba al hogar.

Narra que el 24 de julio de 2014 **JAIME VIVERO MOSQUERA** pretendía enviar a su hijo AVA al entrenamiento de fútbol solo, ya que le refería que “lo estaba protegiendo mucho” y que el niño no podía hacer nada sin ella; no obstante, dado que el niño para dicha fecha contaba con tan solo 8 años de edad para movilizarse en transporte público, ella le manifestó que no lo dejaría ir solo, lo cual produjo que el acusado empezara a ser violento con ella y con su hijo.

Afirmó que ella tomo a su hijo por el brazo y el señor VIVERO MOSQUERA lo haló con fuerza y la agredió “pegándole una patada”, con lo que logra quitarle al niño bruscamente y también le ocasiona un golpe en la rodilla izquierda a AVA, instante en que hace presencia un vecino y logra cesar la agresión. Explica que denunció por cuanto al otro día la psicóloga del colegio de AVA le dijo que tenía que hacerlo, por lo que acude a Comisaría de Familia y de allí la remiten a Medicina Legal en donde le dieron 10 días de incapacidad a ella y 4 días a su hijo.

Agrega que después de esa fecha continuó el maltrato por parte del acusado, que el maltrato verbal era constante dado que todo el tiempo la trataba con palabras horribles delante de sus hijos, lo que se veía incrementado por el problema de ludopatía del señor **JAIME VIVERO MOSQUERA** y la dependencia económica que ella tenía frente al acusado.

Indicó que, ante la persistencia del maltrato, en enero de 2016 decide irse con sus hijos a Cali donde su hermano, pero el acusado se lo impide no permitiendo el traslado del colegio de sus hijos a Cali, por lo que tuvo que quedarse con él hasta mitad de año. Asegura que después de que le dijo que se iría, el maltrato se incrementa, que el señor JAIME le decía

*“hijueputa, malparida lárguese de aquí, pero déjeme los niños, usted no tiene derecho a estar aquí, este es el apartamento mío, lárguese”*

Explicó que, para esa época, ella dormía con sus hijos en una habitación y un día llegó el acusado, rompió la chapa y sacó a AVA, lo que les generó mucho miedo de que fuera a hacer algo. Explica que tuvo que llamar a la Policía por cuanto el acusado le preguntó a su hijo AVA si se quería quedar con él o irse con su mamá a Cali y el niño le dijo que se quería ir, ante lo cual el acusado le dijo *“que se largara entonces”* y sacó al niño de la casa, hechos que igualmente denunció ante la Fiscalía.

Finalmente explica que se pudo ir debido a que, con ayuda de su abogada, pudo gestionar el traslado de colegio de sus hijos a Cali, ciudad en la que actualmente reside y en donde el acusado visita a sus hijos, sin embargo, persisten el maltrato verbal del acusado hacia ella y el temor.

6.- De manera directa, se incorpora acto administrativo del 20 de agosto de 2014 por medio del cual la Comisaria Once de Familia de Suba impone medida de protección definitiva a favor de Francy Elena Aristizábal Montes y AVA respecto de **JAIME VIVERO MOSQUERA**, y conmina a este para cesar de inmediato todo acto de provocación, agresión o cualquier acto que cause daño físico, verbal o emocional a las víctimas y menos en presencia de los menores de edad M y S Vivero Aristizabal. Igualmente se ordena al señor VIVERO MOSQUERA, acudir a tratamiento psicológico, entre otras ordenes relacionadas.

7.- Posteriormente, se escuchó en el juicio oral el testimonio de AVA quien informó que **JAIME VIVERO MOSQUERA** es su progenitor, que con él convivieron en la ciudad de Bogotá, y que actualmente no cohabitan debido a que su padre era violento en la casa. Afirmó que por la situación en su hogar, él dormía con su madre y sus hermanas en un cuarto encerrados, y que un día su padre llegó *“borracho, diciendo groserías, que lo dejáramos entrar, que abriéramos la puerta, y con un serrucho cortó la chapa, me cogió me haló, me quitó la Tablet y me dijo que me fuera a la pieza a dormir”*. Narra también que en otra ocasión *“yo entrenaba también futbol,*

*era un jueves, yo me alisté para ir a entrenar, entonces ese día también estaba borracho y dijo que yo podía ir solo, que estaba grande, le dijo a mi mamá que no fuera conmigo y que yo me fuera en una buseta solo”, sin embargo, explica que su mamá le dijo a su papá que estaba pequeño para subirse a un transporte público y trató de llevarlo, ante lo cual su padre la empujó y, cuando él fue a ayudar a parar a su mamá, lo empujó también por lo que se golpeó con la baranda y lloró.*

Adicionalmente aseveró que en las noches su papá se volvía violento y no dejaba dormir, y que pasaron otros episodios que no recuerda, por lo que su mamá decide irse a otra ciudad. Señala que después de que se fueron el comportamiento de su padre fue bueno hasta enero del presente año cuando lo agrede verbalmente por rehusarse a viajar con él a Bogotá. Recalcó que todo lo anterior le genera *“tristeza, desesperación, decepción porque no es un buen padre y siente nostalgia por cuando pudo ser un buen padre”*.

8.- Como prueba de la defensa, se escuchó a **JAIME VIVERO MOSQUERA** quien narró que contrajo matrimonio con Francys Elena Aristizábal Montes pero que en la actualidad se encuentran separados. Precisa que convivieron desde el año 2005 hasta el 2012 y desde el 2014 hasta el 2016 por cuanto su expareja tenía una relación extramatrimonial y por esa razón se fue durante dos años. Sin embargo, afirma que después de que su esposa regresa convivían con sus tres hijos con una excelente relación familiar.

Respecto de los hechos ocurridos en julio de 2014, afirma que se disponía a llevar a su hijo AVA a su entrenamiento de fútbol y que si bien lo dejaría allá esperando, se trataba de un sitio muy seguro. Sin embargo, cuenta que su esposa le dijo que no lo podía llevar y él *“la ignoró”* y salió con el niño de la mano, ante lo cual la madre sale, se lanza y lo agarra por detrás por lo que se caen ella y el niño. Cuenta que después de ese hecho lo citaron en la Comisaría de Familia en donde los envían a terapias de pareja y psicología a las que fueron como un año, por lo que, al funcionar las terapias, la relación continuó bien con normalidad.



En cuanto a los hechos del año 2016, explica que tomó el celular de su esposa y vio unos mensajes de una relación con otra persona, por lo que contesta haciéndose pasar por ella, y, ante ello ella le dice que se quiere separar. Explica que fue denunciado por violencia intrafamiliar debido al interés de su esposa y de su abogada de obtener más dinero en el divorcio pues su deseo es “acabarlo y la presión es esta demanda”. Al respecto afirma que su error fue haber invitado a la abogada a su apartamento pues “se enamoró” del inmueble y quiere quitárselo.

9.- Siendo estas las pruebas debatidas, practicadas e incorporadas en el juicio oral, se valorarán las mismas en conjunto conforme a lo establecido en el artículo 380 del Código de Procedimiento Penal. Con base en ellas, se analizará en primer lugar la demostración de la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo prevista el artículo 229 del Código Penal así:

*“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de 4 a 8 años.*

*La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad”.*

10.- La Corte Constitucional definió dicha conducta como:

*“Todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos*

*adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”<sup>2</sup>*

11.- La protección se encamina al amparo de la armonía y la unidad familiar frente a cualquier maltrato físico o psicológico contra alguno de sus integrantes. Por esta razón, debe demostrarse que tanto agresor como víctima formen parte de un mismo núcleo familiar ya sea por el grado de consanguinidad o por razones de convivencia, y que se haya infligido una agresión a cualquiera de sus integrantes.

12.- Así, frente a la materialidad de la conducta acusada, se analizará en primer lugar (i) la existencia de un núcleo o unidad familiar entre las víctimas y el acusado, posteriormente, (ii) la demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a las víctimas, y, finalmente, la (iii) demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer y menor de edad respectivamente de los sujetos pasivos.

**(i) Existencia de un núcleo o unidad familiar entre las víctimas y el acusado**

13.- El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia establece que *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.”*

14.- En el caso concreto, con el testimonio de la víctima, del acusado, de su hijo en común y con los tres registros civiles de nacimiento aportados, quedó probado que Francy Elena Aristizábal Montes y **JAIME VIVERO MOSQUERA**, tuvieron una relación sentimental y posteriormente decidieron contraer matrimonio y conformar una familia en el año 2005. Así mismo, que como consecuencia de ello, tuvieron tres hijos, entre ellos AVA, y que la convivencia de la pareja con sus hijos se mantuvo hasta junio del año 2016. Estos hechos no fueron discutidos por la defensa técnica ni

---

<sup>2</sup> C-059/2015

material y, por tanto, no existe duda y ni siquiera controversia respecto de que víctimas y acusado hacían parte de un mismo núcleo familiar.

**(ii) Demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a las víctimas**

15.- La existencia de maltratos físicos y psicológicos ocasionados por **JAIME VIVERO MOSQUERA** a su esposa y a su hijo menor de edad, se acreditó más allá de toda duda en el juicio con el testimonio de Francy Elena Aristizábal Montes y con el del joven AVA, que encontraron corroboración en los informes periciales de clínica forense y en el acto administrativo que ordenó medidas de protección para las víctimas.

16.- Es así como Francy Elena Aristizábal Montes de manera clara, concatenada y coherente con los restantes medios de conocimiento, afirmó haber sido agredida de forma verbal, física, psicológica y económica por parte del señor **JAIME VIVERO MOSQUERA**. La denunciante relató de manera precisa las diferentes expresiones del acusado hacia ella durante la convivencia con fuertes palabras soeces y humillantes y los hechos que generaron las denuncias en su contra, tratos que, sin lugar a duda, constituyen un trato cruel, inhumano y degradante hacia la mujer y hacia sus hijos, así como las agresiones físicas a las cuales fueron sometidos.

17.- Su relato, tuvo corroboración en los hechos objeto de estipulación probatoria, que permiten establecer la existencia de lesiones en el cuerpo de las víctimas el día después de los hechos y las incapacidades otorgadas por ello, hallazgos que resultan concordantes con lo narrado por Francy Elena y su hijo.

18.- De esta forma, no existe duda frente a que el 24 de julio de 2014, **JAIME VIVERO MOSQUERA** ejerció primero un maltrato psicológico a su hijo AVA y a su esposa, al cruelmente tratar de forzar a su hijo de tan solo 8 años de edad a desplazarse solo en un medio de transporte público en una ciudad como Bogotá, lo cual generó temor tanto en el menor de edad como en su madre, quien vehementemente se dispuso a impedirlo para

proteger a su hijo. En este aspecto si bien el acusado negó dicha circunstancia, su versión no encontró corroboración alguna como si la tuvo la versión de la señora Francy que fue absolutamente concordante con la de su hijo y se respaldó en la decisión de la Comisaría de Familia y en lo hallado por el médico legista.

19.- También, la misma versión del acusado frente a este episodio, permite evidenciar el desprecio que demostraba hacia su esposa, la asimetría de poder, el autoritarismo, humillación y cómo no la respetaba como mujer, cónyuge y madre de sus hijos, puesto que él mismo refiere que cuando se disponía a sacar a su hijo de la casa, su esposa se opuso a ello y él “la ignoró”, manifestación que demuestra la superioridad en la que se percibía el acusado sobre su esposa a quien de ninguna manera respetaba ni veía como su igual, sintiéndose como el único capaz de tomar decisiones y cuya autoridad y voluntad estaba llamada a imponerse en su hogar sin importar los deseos ni opiniones de su cónyuge ni la de sus hijos.

20.- Como lo ha indicado la Corte Constitucional:

*“[L]as mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, **las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles,** prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.”<sup>3</sup> (Subrayado propio)*

21.- Sumado a dicho maltrato psicológico demostrado aquel 24 de julio de 2014, se dio también sin duda en esa fecha un maltrato físico, pues resultaron producto del comportamiento de **JAIME VIVERO MOSQUERA**, lesionados su esposa Francy Elena Aristizabal y su hijo AVA, generándoles 10 y 4 días de incapacidad respectivamente, lo que no se justifica ni

---

<sup>3</sup> C-408 de 1996

encuentra lógica en la versión ofrecida por el acusado quien niega haber causado dichas lesiones con una patada a la primera y un fuerte halón al segundo, y asegura que se cayeron como consecuencia de haberlos la señora Francly Elena halados para evitar que se fueran, lo cual no solo no se compadece con lo hallando por el médico legista ni por la autoridad administrativa, sino que precisamente denota el forcejo sobre el menor de edad derivado de la pretensión de imposición de la voluntad del procesado.

22.- También quedaron demostrados con los testimonios de las víctimas los hechos ocurridos el 26 de abril de 2016, fecha en la que igualmente **JAIME VIVERO MOSQUERA** ejerció maltrato psicológico y físico a su esposa e hijos, pues llegó a la residencia en la noche, en estado de embriaguez y con violencia rompiendo la chapa con un serrucho, ingresó a la habitación en el que se encontraba la madre con los tres hijos refugiados precisamente para evitar el actuar agresivo del señor VIVERO; y procede a tomar fuertemente a AVA para enviarlo a su propia habitación, situación que claramente y como lo relataron, generó temor y zozobra en los miembros de la familia.

23.- En este sentido, de manera clara AVA narró el temor que le tenía a su padre, lo que se refleja en el hecho de que prefiriera dormir con su madre y sus hermanas encerrados en una habitación, y, sumado a ello, tuvo que presenciar los constantes agravios en contra de su madre, y cómo está era menospreciada y maltratada en la forma en que ya se explicó.

24.- De todo ello, se concluye sin espacio para la duda, que si existieron maltratos físicos, verbales y psicológicos del acusado hacia las víctimas.

**(iii) Demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer y menor de edad respectivamente de los sujetos pasivos**

## **Administración de justicia con enfoque de género, violencia contra la mujer, visibilización de todas las formas de violencia**

25.- Ahora bien, atendiendo a la causal agravante acusada, por tratarse una de las víctimas de una mujer y la otra de un menor de edad, el presente caso se debe abordar con enfoque de género como quiera que esto hace parte de las obligaciones del Estado, en cumplimiento de sus compromisos internacionales, de propender por la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer de acuerdo con lo previsto en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (1981), Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995).

26.- Dichos tratados internacionales, al estar debidamente ratificados por Colombia hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución. Así, la Corte Constitucional en sentencia T-338/2018 indicó que:

*“[D]entro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.”*

27.- De allí que en el presente caso, sea obligación del administrador de justicia la aplicación del enfoque de género en la conducción del proceso, la valoración de la prueba y la decisión judicial, a través del reconocimiento de dichas circunstancias, la valoración del contexto y antecedentes al acto de agresión, contribuyendo con ello a combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres en los diferentes espacios de la sociedad, puesto que los jueces están llamados a ser agentes transformadores y generadores de cambio a través de sus decisiones.

28.- La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de octubre de 2019 radicado 52394 con ponencia de la honorable magistrada Patricia Salazar Cuellar, indicó en cuanto al sentido y alcance de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal:

*“(i) el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está orientado a proteger a las mujeres y, en general, a las personas que se encuentran en situación de indefensión, tanto por su edad o condición física o mental, como por la dinámica propia de las relaciones familiares; (ii) el legislador estructuró la norma de tal manera que le corresponde a los operadores judiciales definir en cada caso si se dan las condiciones que justifican la mayor penalización; y (iii) ello reafirma la importancia de investigar acerca del contexto en el que ocurren los hechos (...)*

*Esta Sala considera que en el ordenamiento jurídico colombiano la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está supeditada a la demostración de que la conducta constituye violencia de género, en la medida en que sea producto de la discriminación de las mujeres, del hecho de considerarlas inferiores, de su cosificación y, en general, cuando la conducta reproduce la referida pauta cultural que, con razón, pretende ser erradicada”.*

29.- Con las pruebas debatidas en juicio se demostró que los hechos denunciados tuvieron ocurrencia en un claro contexto de violencia por razón del género al que era sometida la señora Francly Elena Aristizábal

Montes, por parte de su esposo durante su relación de pareja y, por ende, producto de una conducta esencialmente discriminatoria ejercida por parte de **JAIME VIVERO MOSQUERA** que tuvo las siguientes manifestaciones: (i) trato cruel y degradante de forma permanente y continua mediante palabras soeces en contra de la mujer, (ii) maltrato físico (iii) violencia psicológica al mantener a su esposa e hijos atemorizados lo que los forzó a refugiarse bajo llave en una sola habitación (iv) concepción de la mujer como inferior en el entorno familiar al no estar llamada ni siquiera a dar su opinión respecto de las decisiones sobre los hijos, (v) uso del poder económico al ser quien proveía de recursos en la familia, para ejercer control sobre su pareja, sus hijos y las decisiones del hogar, (vi) cosificación de la mujer para percibirla como un objeto de su propiedad, al impedirle tomar decisiones frente a la terminación de la relación y partida del hogar debiendo permanecer en contra de su voluntad mediante el uso de las instituciones para controlar la educación de sus hijos, y (vii) sentirse con derecho a tomar el celular de su esposa, revisar sus mensajes y hacerse pasar por ella para dar respuesta, en una clara invasión a su intimidad y autonomía.

30.- Lo descrito se ajusta a lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia T-967 de 2018 en donde se indicó:

*“La **violencia psicológica** se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.*

*(...) Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación.*



**(...) Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.**

**Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.** (Subrayado propio)

31.- Así las cosas, de manera alguna puede aceptarse, como lo afirmó la abogada defensora, que en algunas familias el trato con palabras denigrantes y humillantes sea “lo normal”, puesto que precisamente la administración de justicia con enfoque de género debe contribuir a visibilizar este tipo de violencias y desnormalizar estos comportamientos, así como la discriminación en contra de las mujeres para propender por su reconocimiento y evitar su agudización en la sociedad.

32.- Igualmente, deben visibilizarse otras clases de violencia, como la de tipo **económico**, ocasionada a las víctimas por parte del aquí investigado, conforme a lo testificado por Francly Elena Aristizábal Montes. Lo narrado por ella, se ajusta a lo descrito por la Corte Constitucional sobre la violencia patrimonial. En sentencia T-012 de 2016 explicó el Honorable Tribunal:

*“Por otra parte, la violencia contra la mujer también es económica. Esta clase de agresiones son muy difíciles de percibir, pues se enmarcan dentro de escenarios sociales en donde, tradicionalmente, los hombres han tenido un mayor control sobre la mujer. A grandes rasgos, **en la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja.**”*

33.- Ahora, si bien es cierto la defensa argumenta que los hechos ocurridos en julio de 2014 no pueden considerarse como violencia intrafamiliar puesto que no afectaron el bien jurídico de la familia al haberse perpetuado la unidad familiar con posterioridad a ese evento, es claro que este argumento desconoce que las mujeres víctimas de violencia doméstica se ven sumergidas en lo que se ha denominado un *continuum* de violencias<sup>4</sup> y en un ciclo que se repite en el tiempo.

34.- La Corte Constitucional en sentencia T-878 de 2014, explica como en la violencia de pareja, se ha identificado un ciclo de la violencia conyugal, que puede darse en un espacio de días, meses o años con las siguientes fases:

*“- Fase de acumulación de tensión: se caracteriza por maltrato psicológico, cambios repentinos en el estado de ánimo, y pequeños incidentes de maltrato físico. La víctima asume una actitud sumisa para calmar a su pareja, niega las agresiones y atribuye la responsabilidad de lo ocurrido a factores externos. Ante esta aceptación, el perpetrador mantiene su conducta y comprueba que la violencia es un método para controlar a su compañera.*

*- Fase de explosión y agresión: se refiere a una descarga descontrolada de las tensiones acumuladas, que conducen a un incidente grave de violencia. Las mujeres entran en un estado de colapso emocional (síntomas de indiferencia, depresión y sentimientos de impotencia), permanecen aisladas y pueden pasar varios días antes de pedir ayuda. Finalizada esta fase, se produce una situación de calma, shock, negación e incredulidad de que el episodio haya realmente sucedido.*

*- Fase de arrepentimiento o de luna de miel: en ella desaparece la violencia y la tensión. El agresor manipula afectivamente a la mujer y se muestra arrepentido, prometiendo que no ocurrirá de nuevo. Se da un*

---

<sup>4</sup> Sentencia C-297/2016

*refuerzo positivo para que la mujer permanezca en la relación, creyendo que va a cambiar. El maltratador realmente cree que no volverá a hacer daño a su mujer y, a su vez, que su compañera ha aprendido la lección, por lo que no volverá a desobedecerlo. La pareja cree que se trató de un episodio momentáneo, que cambiará su conducta y que la relación mejorará.*

*A lo largo de la relación se repetirán estos episodios, cada vez más seguido y de manera imprevisible, lo que generará respuestas de sumisión de la mujer que refuerzan el comportamiento agresivo del hombre, creando un espiral de violencia.”*

35.- De allí que el hecho de que la convivencia hubiese continuado con posterioridad a julio de 2014, no significa que no se hubiera afectado el bien jurídico de la familia, por el contrario la afectación es notoria en el bienestar de todos los miembros, al punto de tener tanto temor que compartían una sola habitación, y, la permanencia en el ciclo, es característica de la violencia en contra de las mujeres. Es así como la real afectación al bien jurídico de la familia no se traduce en un rompimiento del vínculo o cesación de la convivencia en todos los casos, sino en la afectación de su armonía y calidad de vida de sus miembros.

36.- Sobre la afectación al bien jurídico, planteó la abogada defensora el interrogante respecto de si la familia se afecta más con una violencia o con una infidelidad, al parecer con el fin de aseverar que Francy Elena Aristizabal afectó a su familia siéndole infiel a su esposo y que ello es a su parecer más grave que los hechos acusados. Este argumento no solo es totalmente impertinente frente al tema de prueba, sino que no encuentra respaldo probatorio, se dirige a atacar la integridad moral de la testigo, y plantea un conflicto inexistente e irrelevante.

### **Maltrato infantil, violencia contra los niños, niñas y adolescentes**

37.- Por otro lado, como ya se indicó, igualmente se demostró que AVA era víctima de la violencia por parte de su progenitor, de manera directa y

al presenciar los maltratos en contra de su madre, circunstancia que quedó más que acreditada con la prueba debatida en la audiencia de juicio oral.

38.- Al respecto, en sentencia SP 3888-2020 (54380) de la Corte Suprema de Justicia, MP. Gerson Chaverra Castro, en la cual se analizó un caso de maltrato infantil, se indicó:

*“De otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño propende por la adopción de medidas legislativas, entre otras, apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo<sup>5</sup>.*

*Así mismo, el artículo 42 de la Carta Política expresa que cualquier forma de violencia en la familia es destructiva de su unidad y armonía y debe ser sancionada, mientras el 44 de la misma Carta, protege a los niños de toda forma de violencia física o moral y el 12 prohíbe los tratos inhumanos o degradantes.*

*En consonancia con las disposiciones anteriores, el artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia, consagra el derecho de los niños a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen daño o sufrimiento físico, y en especial contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres o de sus representantes legales.*

*(...) La sanción moderada establecida en la ley civil no autoriza la corrección del hijo mediante el castigo corporal o moral. La Convención sobre los Derechos del Niño lo protege del abuso físico o mental y los malos tratos. La Constitución Política, también lo ampara de toda forma de violencia física o moral. Y, la sanción tiene un límite: el interés superior del niño.”*

---

<sup>5</sup> Artículo 18, numeral 1. Dicho instrumento internacional fue ratificado mediante la Ley 12 de 1992 y es vinculante en el orden jurídico interno.

39.- En el caso concreto, de manera alguna se respetó por **JAIME VIVERO MOSQUERA** el interés superior de su hijo, pues se evidenció en el padre un comportamiento cruel hacia su hijo, conductas tendientes a producirle temor como obligarlo a que se movilizara solo en transporte público en la ciudad de Bogotá, o a dormir solo cuando quería la protección de madre, a generarle culpa por querer irse con su madre a Cali, además del maltrato verbal, físico y psicológico ejercido en su contra.

40.- Finalmente, frente a la materialidad de la conducta acusada, si bien la acusación se realizó por violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo, la fiscalía en el juicio oral manifestó considerar que, conforme a los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, los diferentes actos o episodios deben entenderse como una unidad de conducta, así, la teoría del caso y la posterior solicitud de condena, se realizaron sin indicación de dicho concurso. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP679-2019 radicado 51951 del 6 de marzo de 2019 señaló:

*“Las anteriores precisiones conceptuales le permiten a la Corte destacar que en los casos en los cuales el agente maltrata física o psicológicamente a varios miembros de su núcleo familiar, la naturaleza del bien jurídico, su titularidad, así como la forma de realización del verbo rector y circunstancias impiden estructurar un concurso material de delitos de violencia intrafamiliar (...).*

*La violencia sea física o psíquica a que se refiere el tipo penal no debe confundirse con las específicas agresiones a cada uno de los miembros del núcleo familiar, ni se pueden tomar de manera individual o aislada, por manera que, si hay una o varias acciones que afectan la tranquilidad en la comunidad doméstica, habrá un solo delito, pues jurídicamente la acción no va en contra de las personas, sino en contra de la convivencia y tranquilidad familiar.”*

41.- De allí que pese a los múltiples episodios, denuncias y miembros del núcleo familiar afectados, no puede concluirse que se haya generado un concurso de conductas punibles de violencia intrafamiliar agravada sino una sola conducta y un solo núcleo familiar afectado en su armonía y unidad.

42.- Demostrada entonces la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar agravada, en punto a la responsabilidad del acusado, Francy Elena Aristizábal Montes y AVA han sido siempre enfáticos y consistentes en señalar únicamente a **JAIME VIVERO MOSQUERA**, como el causante de las agresiones físicas, verbales y psicológicas padecidas por ellos en su núcleo familiar.

43.- Si bien es cierto se sostuvo por el acusado que los señalamientos en su contra obedecen a un interés económico de la señora Francy Elena y su abogada tendiente a obtener un mejor acuerdo en el proceso de divorcio, este argumento carece de lógica y respaldo por las siguientes razones (i) por cuanto AVA reafirmó en todo lo dicho por su madre y, frente al mismo, no puede predicarse esta causal de incredulidad al ser un niño que se vio visiblemente afectado en el juicio por considerar que su padre podía haber sido bueno y no lo fue, de lo que se desprende que no tiene ningún interés en perjudicarlo, (ii) los resultados de este proceso no tienen la entidad para afectar el proceso ante la jurisdicción de familia, (iii) este proceso penal no está sujeto a la voluntad de la víctima, quien no puede “presionar” al acusado haciendo uso del mismo al no tener el carácter de desistible ni conciliable, (iv) la versión de la señora Francy y de AVA sobre los hechos de 2014, se dieron antes de iniciar trámite alguno de divorcio y de presentarse injerencia de la abogada.

44.- Se encuentra entonces que la conducta desplegada por **JAIME VIVERO MOSQUERA**, además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agravar la unidad familiar y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado. Sobre la protección al bien jurídico en la violencia intrafamiliar agravada, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 52394 ya

citada, que la igualdad y la consecuente prohibición de la discriminación por razón del sexo, son un bien jurídico adicional en los delitos de violencia intrafamiliar y, en este caso, también son objeto de protección los derechos fundamentales superiores y prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.

45.- En el presente caso, se probó que la convivencia de la pareja y su proyecto de vida juntos culminó como consecuencia de la violencia desplegada por el acusado **JAIME VIVERO MOSQUERA**. Este hecho se encuentra probado con la totalidad de los testimonios y documentos presentados en la audiencia de juicio oral. Así mismo se probó que se vulneró el bien jurídico de la igualdad y no discriminación en contra de las mujeres y los derechos de los niños.

46.- Tampoco se acreditó de manera alguna causal que exonere de responsabilidad al acusado en el sentido de que obró bajo el legítimo derecho de defender un derecho propio o ajeno.

47.- De tal suerte que no existe duda de que en este evento **JAIME VIVERO MOSQUERA**, con conocimiento de que maltratar y agredir a su expareja e hijo era contrario a derecho, dispuso de manera libre su conducta hacia el resultado, cuando psicológicamente se encontraba en condiciones de proceder con acatamiento absoluto del ordenamiento jurídico. Es decir, tenía la capacidad de comprender la ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión, pues adicionalmente debe tenerse en cuenta que se trata de una persona conocedora del orden jurídico por su condición de miembro retirado del ejército, con lo que se esperaba aun mayor respeto de los derechos de las personas y sobre todo de los miembros de su familia.

48.- El acusado, además, debiendo y pudiendo obrar de otra manera, se determinó por el quebrantamiento del orden jurídico. Por tanto, la conducta es culpable y deberá hacerse el reproche personal al acusado por haber ejecutado la acción típica y antijurídica pudiendo y debiendo haberla omitido.

49.- De tal forma, al hacerse merecedor del juicio de reproche deberá fijarse la consecuente pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable cometida por él. Por todo lo anterior, se declarará penalmente responsable a **JAIME VIVERO MOSQUERA**, en calidad de autor del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada consagrado en el artículo 229 inciso 2º del Código Penal.

## VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **JAIME VIVERO MOSQUERA**, será la prevista para la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada, que de acuerdo con el artículo 229 inciso segundo del Código Penal, prevé una pena que oscila entre 72 y 168 meses de prisión. Estableciendo los cuartos quedan de la siguiente manera:

Primer cuarto: De 72 a 96 meses

Segundo cuarto: De 96 a 120 meses

Tercer cuarto: De 120 a 144 meses

Cuarto máximo: De 144 a 168 meses

Así, en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre setenta y dos (72) a noventa y seis (96) meses de prisión.

Ahora bien, conforme el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, para determinar la pena debe tenerse en cuenta, entre otros aspectos la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo y la función que la pena ha de cumplir, motivo por el cual no se partirá de la pena mínima, en atención a las circunstancias que rodearon la comisión del ilícito, la concurrencia de distintas formas de violencia, verbal, física, psicológica y económica, la multiplicidad de afectados, la calidad del sujeto activo como conecedor y guarda de los derechos de las personas en su condición de miembro retirado del Ejército Nacional, el hecho de tratarse de dos víctimas especialmente vulnerables,



el trato tan cruel, inhumano y degradante al que fueron sometidas las víctimas y el largo periodo de mantenimiento de la conducta, por lo que la pena que se impone es la de **OCHENTA Y DOS (82) MESES DE PRISIÓN**; con la que se considera, se cumplen con las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social.

Como pena accesoria se impondrá por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal, la prohibición de comunicarse con las víctimas conforme al numeral 11 del artículo 43 del Código Penal, y la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad del acusado sobre A., M., y S., Viveros Aristizábal conforme al numeral 4º del artículo 43 del Código Penal.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 8 de la ley 1257 de 2008, se le ordenará al señor **JAIME VIVERO MOSQUERA**, asumir los costos de la atención y asistencia psicológica que requiera la señora Francly Elena Aristizábal Montes, para lo cual se oficiará a través del Centro de Servicios Judiciales a la Secretaria Distrital de la Mujer a efectos de que se lleve a cabo el asesoramiento a la víctima y se realice vigilancia sobre el cumplimiento de la orden impartida.

### **Concesión de subrogados de la pena privativa de la libertad**

No tendrá derecho **JAIME VIVERO MOSQUERA**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal conforme al artículo 38B y 68A del Código Penal, la cual aplica para los dos beneficios aludidos frente a la comisión de la conducta punible de violencia intrafamiliar, al igual que al tratarse una de las víctimas de una persona menor de edad de conformidad con lo establecido en la ley 1098 de 2006, sin que se haya allegado ningún elemento adicional por parte de la defensa que permita una decisión en contrario. Si bien es cierto la defensa alegó que el procesado tenía a su cargo cuatro menores de edad, no se alegó ni demostró alguna calidad de padre cabeza de familia o similar para entrar

a estudiar este supuesto y, por el contrario, se afirmó que el sustento lo derivaba de la asignación de retiro que recibe del Ejército Nacional por lo que no se infiere ninguna desprotección económica a los menores de edad derivada del cumplimiento de la pena. Por ello, deberá purgar la pena en el centro de reclusión que el INPEC designe, por lo cual, se ORDENARÁ a través del Centro de Servicios Judiciales, librar la correspondiente orden de captura en contra de **JAIME VIVERO MOSQUERA**.

Igualmente, conforme a lo establecido en el artículo 197 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el incidente de reparación integral de perjuicios se iniciará de oficio si los padres, representantes legales o el Defensor de Familia no lo hubieren solicitado dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para lo cual igualmente se solicitará a través del Centro de Servicios Judiciales la designación de profesional del derecho que ejerza la representación de las víctimas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a **JAIME VIVERO MOSQUERA** con cédula de ciudadanía número 10.116.535 expedida en Pereira- Risaralda, a la pena principal de **OCHENTA Y DOS (82) MESES DE PRISIÓN**, a título de autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada.

**SEGUNDO: IMPONER** a **JAIME VIVERO MOSQUERA** como penas accesorias por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal, la prohibición de comunicarse con las víctimas conforme al numeral 11 del artículo 43 del Código Penal, y la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad del

acusado sobre A., M., y S., Vivero Aristizábal, conforme al numeral 4º del artículo 43 del Código Penal.

**TERCERO: NEGAR** a **JAIME VIVERO MOSQUERA**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia, se ordena, **a través del Centro de Servicios Judiciales** expedir **ORDEN DE CAPTURA** en su contra para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

**CUARTO: ORDENAR**, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 8 de la ley 1257 de 2008, al señor **JAIME VIVERO MOSQUERA**, asumir los costos de la atención y asistencia psicológica que requiera la señora Francly Elena Aristizábal Montes, para lo cual se **OFICIARÁ a través del Centro de Servicios Judiciales** a la Secretaría Distrital de la Mujer a efectos de que se lleve a cabo el asesoramiento a la víctima y se realice vigilancia sobre el cumplimiento de la orden impartida.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y al SIOPER de la Policía Nacional.

**SEXTO:** En firme la decisión, enviar copia de lo actuado al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su cargo.

**SEPTIMO: DISPONER** que conforme a lo establecido en el artículo 197 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el incidente de reparación integral de perjuicios se inicie de oficio si los padres, representantes legales o el defensor de Familia no lo solicitan dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para lo cual igualmente **se solicitará a través del Centro de Servicios Judiciales la designación de profesional del derecho que ejerza la representación de las víctimas.**

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2edad044e8f3918d4095a53daab6201382e350933775c36fbf0200c**  
**d7d5681e6**

Documento generado en 31/05/2021 12:46:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**